En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. B., O. C/ F. P. P. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 334 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 153/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 28/09/23 se ha dictado sentencia definitiva.

Dicho pronunciamiento fue apelado el día 04/10/23 por la parte demandada, siendo el recurso concedido libremente en fecha 10/10/23.

2.- La sentencia. En lo que interesa, la jurisdicción de grado dictó sentencia admitiendo la demanda y, en consecuencia, condenando a **F. P. P. S.A.** C.U.I.T. Nº X. a abonar a P. B. O., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, de la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 72/100 ($ 1.654.979,72), con más los intereses determinados en el

considerando IV). Impuso las costas a cargo de la demandada. Por ultimo regulo los honorarios de la representación letrada y peritos.

3.- Los agravios de la parte demandada: se agravia con base en los siguientes ejes temáticos:

3.1.-. Quebrantamiento del principio de "invariabilidad de la causa de despido" La quejosa cita al art. 243 y afirma que el emplazamiento que el actor formula a la demandada, consiste en el otorgamiento de tareas efectivas en su puesto habitual de trabajo.

Sostiene que el certificado de alta médico del trabajador, su fecha, el tipo de tareas que podía realizar, son hechos que el a quo ha tenido como "incontrovertidos" en la Litis.

Indica que el hecho de que el actor intime a que se le otorguen tareas en su habitual puesto de trabajo, el que requiere gran esfuerzo físico, determino un cuadro complejo en que se encontró la parte demandada para dar respuesta inmediata al requerimiento, en el brevísimo plazo de 48 horas en que lo solicitara el actor.

Afirma que lo que el derecho sustantivo prohíbe a las partes del contrato de trabajo realizar (cambiar la causal de despido invocada para extinguir el contrato de trabajo), alcanza, con mucha mayor razón todavía, al tercero "imparcial" que el juez representa.

Refiere que esta imposibilidad para la empleadora de reintegrar al actor a su puesto de trabajo como "marinero de cubierta", ha configurado el nudo gordiano del conflicto suscitado, y la señora jueza lo ha marginado permanentemente, dejando vacía de respuesta esta central cuestión.

3.2.- Sobre el cómputo de los plazos legales y judiciales y porqué la respuesta de la empresa no fue extemporánea. Sostiene que el 7 de agosto de 2021, esa parte despacha su telegrama de respuesta al emplazamiento. Indica que concretamente la comunicación de ruptura del contrato y respuesta del empleador se cruzan el mismo día 7 de agosto de 2021, y por ello la morosidad habría sido de sólo un día.

Afirma que la mora, para adquirir entidad injuriosa debe ser irrazonable, injustificada duradera, y en autos ha quedado demostrado que de ninguna manera ha sido así.

3.3.- Sobre el quebrantamiento del "principio de imparcialidad" por parte del magistrado. Menciona que el juzgador parece prestar oídos y dirigir su atención de manera exclusiva a la postura adoptada en el litigio por la parte actora, sin dirigir su mirada al choque dialéctico de argumentos de que el proceso se nutre.

Sostiene que el A quo concluyo por esta vía, arbitrariamente, que el actor se instaló de manera justificada en situación de despido, con la consecuencia de considerar procedentes las indemnizaciones que reclama, y desplazando su tratamiento a la etapa de determinación de su cuantía esta importantísima cuestión.

3. 4.- El error metodológico en el análisis de la causal de despido. Afirma que el tramo conductual bajo análisis, en su cruzamiento dialéctico con las posturas de actor y demandado, se compone de dos hechos centrales, a saber: el emplazamiento del actor a la demandada para que satisfaga un determinado requerimiento, y la respuesta de la demandada emplazada, invocando la imposibilidad de satisfacerlo, en los términos en que fuera peticionado.

Indica que la "dación de sentido" determinante de este tramo conductual, se configura con estos dos elementos, que la constituyen como "totalidad". Su tratamiento por aparte, separadamente, además de ir contra el sentido común, deviene en un proceder irrazonable, que lleva inevitablemente a una conclusión equivocada. Menciona que resulta imposible decidir acerca de la justicia o injusticia de la injuria invocada por el actor, sin dar tratamiento a las razones invocadas por la otra parte, que le impedían satisfacer lo requerido en el emplazamiento.

3.5- El error metodológico en el tratamiento de la causal del distracto. Menciona que el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, al prohibir cambiar la causal invocada como motivo del distracto laboral, opera en la Litis como un cerrojo que desvanece la totalidad de los argumentos esgrimidos por la señora jueza, orientados a prestar acogimiento a la demanda.

Afirma que técnicamente tampoco puede el juzgador, tomar el silencio que atribuye a la demandada, cual si fuera una causal autónoma de injuria, que se autoabastece por sí misma. Para ello requiere de otros elementos que le otorguen entidad suficiente como para dar término al vínculo laboral.

Indica que con mayor razón está impedido de hacerlo, cuando la parte actora ha emplazado de manera expresa a "ser reincorporado a sus tareas habituales". Solamente la falta de reinstalación en sus tareas habituales, y si ello hubiera sido posible, permite configurar la injuria que el actor invoca, y el silencio del requerido, si es que realmente existió, crea una presunción a favor del requirente, cuyo efecto deja incólume el principio de inalterabilidad de la causal de despido prescripta por el legislador.

3.6.- Sobre el vicio de contradicción en que la sentencia incurre. Sostiene que la sentencia resulta contradictoria por cuanto, después de tomar como hechos "no controvertidos" en la Litis el "accidente de trabajo" padecido por el actor y su "ALTA médica" post tratamiento del mismo bajo el régimen de Aseguradora de Riesgos del Trabajo, tiene al actor como "apto físico" para el desarrollo de tareas de marinería, basándose para ello en las constancias de su Libreta de Embarque.

Señala que el razonamiento del juzgador transita así por dos andariveles paralelos e incompatibles entre sí, por cuanto los hechos, u ocurrieron de una manera u ocurrieron de la otra (juicio asertivo), no resultando posible, lógicamente hablando, que lo fueran de la una **o** de la otra manera.

El juzgador ha tomado como hechos incontrovertidos "… la fecha del accidente laboral sufrido y la fecha del alta del mismo producido (el) 11/08/2021"

Menciona que si la señora jueza ha tomado como hechos no controvertidos los que terminamos de transcribir, los cuales configuran la "traba de la litis" y cuya modificación le está vedada a la magistratura bajo pena de nulidad absoluta, cómo es posible que ahora el a quo considere a nuestra representada en mora en la asignación de tareas, con tres meses de anticipación a la fecha del alta médica.

Indica que representa un contrasentido, fáctico y lógico, asignar tareas con anterioridad al otorgamiento de alta médico al dependiente, el que establece, precisamente, cuál es su situación y qué tipo de tareas está en condiciones de desarrollar.

3.7.- Sobre la "deuda" por francos compensatorios. Afirma que la señora juez quebranta los principios fundamentales que rigen la carga de la prueba

en los procesos judiciales, en el tratamiento que brinda al punto referido al otorgamiento de francos compensatorios al actor por parte de la empresa.
Sostiene que la jueza, para tener por cierto lo afirmado por el actor, le asigna a la demandada la carga de la prueba sobre este tópico, sosteniendo que ella debió acreditar que lo que sostiene el actor no es exacto.
Sostiene que se alza de tal manera el a quo contra el principio de adquisición procesal de la prueba producida en la litis, y que ella misma ordenara.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1.- La variación de la causa. Como primera consideración debo señalar que no existe tal variación pues, la lesión que padeció el actor y el consecuente despido indirecto radican en esa misma causa, independientemente de que el accionar de la demandada (falta de reubicación) haya incidido de manera determinante en dicho desenlace.

Por su parte, a poco que se analice, la finalidad de las misivas originarias radicó en la reinstalación en el puesto de trabajo respetando la capacidad laborativa reducida del actor para ciertas tareas o actividades, ante lo cual la parte demandada no dio respuesta oportuna.

5.2.- El cómputo de los plazos legales y judiciales. Sostiene la apelante que el 7 de agosto de 2021 despachó su telegrama de respuesta al emplazamiento. Indica que concretamente la comunicación de ruptura del contrato y respuesta del empleador se cruzan el mismo día 7 de agosto de 2021, y por ello la morosidad habría sido de sólo un día.

Esto resulta incorrecto, pues la reclamación para el otorgamiento de las tareas surge de la misiva del 30/08/21, en donde se intimó a la demandada por el plazo de 2 días hábiles. La misma fue recibida en fecha 31/08/21 y respondida, de manera extemporánea, el día 07/09/21 cobrando plena virtualidad la presunción del art. 57 de la LCT.

5.3.- La imparcialidad del Magistrado. Menciona la quejosa que el juzgador parece prestar oídos y dirigir su atención de manera exclusiva a la postura adoptada en el litigio por la parte actora, sin dirigir su mirada al choque dialéctico de argumentos de que el proceso se nutre. Advierte que la sentencia es arbitraria.

El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, el Sr. Juez de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto y determinado conforme las constancias de autos y lo solicitado por el actor el *despido indirecto*, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

5.4.- El error metodológico en el análisis de la causal de despido y de la causal de distracto. No advierto error metodológico alguno por parte del *a quo*, pues ante la obligación puntual de la demandada de otorgar tareas acorde a la situación física del trabajador, la primera no dio respuesta oportuna, lo que motivo el desenlace posterior, es decir: el despido indirecto.

5.5.- El vicio de contradicción Sostiene la apelante que la sentencia resulta contradictoria por cuanto, después de tomar como hechos "no controvertidos" en la *litis* el "accidente de trabajo" padecido por el actor y su "ALTA médica" post tratamiento del mismo bajo el régimen de Aseguradora de Riesgos del Trabajo, tiene al actor como "apto físico" para el desarrollo de tareas de marinería, basándose para ello en las constancias de su Libreta de Embarque.

Nuevamente la quejosa incurre en el error de desplazarse del motivo medular por el cual se produce el despido, el cual radica en la falta de respuesta oportuna de la misiva ya referida, y su inacción en cuanto a la reinstalación de tareas el actor.

Este argumento basal de la sentencia de grado no ha sido desarticulado por el apelante, resultando las críticas esgrimidas carentes de sustento para desvirtuar la ya referida causa de despido.

5.6 La deuda por francos. Debo señalar preliminarmente que en virtud del denominado principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para éste, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes

intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido la que le hubiere aportado.

En razón del mismo, es que la *a quo* ha interpretado que los francos que derivan de los recibos de haberes no han sido abonados, y que representan deudas de la demandada.

En este marco, la apreciación de la Sra. Magistrada de grado se ajusta a derecho en la medida de que correspondía a la demandada desvirtuar esa prueba mediante la efectiva constatación del cobro, por lo que el agravio será rechazado en este sentido.

6.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos corresponde rechazar la apelación y confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones

en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este orden, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón del modo en que se resuelve el recurso, corresponde imponerlas al recurrente vencido. (Conf. art. 57 de la Ley XIV 1).

8.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios en conjunto de los letrados M. C. H. M. e H. G. en el 25 % y los de la letrada M. V. n el 30 % de lo que resulte de la regulación de grado, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Aclaración previa</u>

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, atento la extensión del escrito que los contiene, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*,

Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la expresión de agravios en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al

respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem,

10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que (más allá de su extensión) se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en la instancia

originaria, además de destacar circunstancias y datos inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

3 – Tratamiento de los agravios

3.1 – Quebrantamiento del principio de "invariabilidad de la causa de despido"

La sentencia concluyó considerando que la postura de la demandada configura injuria grave en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT, toda vez que F. P. P. S.A. contestó extemporáneamente a la intimación cursada por el trabajador y, al hacerlo, no respondió con el otorgamiento de las tareas requeridas, sino que le otorgó francos compensatorios que no habían sido liquidados, en lo que hace entrever una excusa dilatoria eludiendo sus obligaciones como empleador. Por los motivos expuestos, la a quo dijo que

la relación laboral entre las partes, iniciada el 10/05/2017, se extinguió causadamente por el despido indirecto consumado el 07 de Septiembre de 2021. Estas conclusiones no son rebatidas por la queja; por lo tanto, han adquirido firmeza y ello me conduce al rechazo directo del agravio que deviene notoriamente inconsistente dado que en ningún momento demuestra dónde radica el quebrantamiento del principio de la invariabilidad de la causa del despido.

3.2 – <u>El cómputo de los plazos legales y judiciales y porqué la respuesta de la empresa no fue extemporánea</u>

La sentencia explicó detalladamente las razones por las cuales la demandada, al responder a la misiva del actor a los cinco días hábiles, lo hizo extemporáneamente, correspondiendo la presunción del art. 57 LCT. Inclusive aclaró que si la intimación es clara y simple, la contestación debe ser efectuada en el plazo de dos días hábiles que fija la norma del art. 57 LCT. Nada de esto surge rebatido por la queja y de allí su insuficiencia que conduce al rechazo.

3.3 – <u>El quebrantamiento del "principio de imparcialidad" por parte del magistrado</u>

De la atenta lectura realizada de este punto de la queja no logro determinar las razones o fundamento de la misma. Concretamente, la quejosa no demuestra lo que esgrime como núcleo central de su agravio y de allí que el mismo luzca como nítidamente improcedente.

3.4 – <u>El error metodológico en el análisis de la causal de despido y el error metodológico en el tratamiento de la causal del distracto</u>

Los agravios vertidos en los puntos "III" y "IV" constituyen una reiteración y de allí que los trate conjuntamente.

Insiste la demandada en que el actor intimó la realización de una conducta imposible, ilícita y que ello ha sido soslayado. Estamos ante otro punto claramente inadmisible.

La Magistrada a quo ha sido terminante al decir que no puede entender que la intimación efectuada por el actor era de imposible cumplimiento y, por ende, carecía de causa, dado que ella jamás había dado cumplimiento, en plazo legal, a su obligación de informar a la ART el nuevo puesto de trabajo al que debería haber sido destinado, si consideraba que no estaba en condiciones físicas de continuar prestando tareas embarcado. Agregó a ello que la respuesta dada por la demandada no resultó ajustada al requerimiento notificado, toda vez que la intimación expresa fue la de otorgar tareas, la cual, en términos estrictos, no fue respondida, ya que le notificó al actor su obligación de hacer goce de licencias pendientes. Es por todo ello que concluyó afirmando que le asistió razón al actor al considerar la respuesta de la patronal como evasiva de la intimación cursada.

Nada de lo expuesto es rebatido por la queja y de allí su irrelevancia como tal, lo que expresamente declaro.

3.5 – <u>El vicio de contradicción en que incurre la sentencia</u> Debo insistir aquí en la inconsistencia e improcedencia de los términos del agravio también en este punto.

La sentencia determinó con precisión las razones por las cuales resultó justificado el despido indirecto dispuesto por el accionante y ello no aparece rebatido en ningún momento por la queja. Por lo tanto, todo lo que pueda invocar, alegar y/o escribir la recurrente en contra de lo sentenciado, constituye una simple expresión de disconformidad o de discrepancia con lo decidido, que lejos está de constituir un agravio atendible por esta Alzada.

No es necesario que reitere aquí las razones por las cuales la a quo consideró ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por el actor (ver punto "3.1" precedente), que no es objeto de ataque por la quejosa. Ello me conduce al rechazo total de este agravio.

3.6 – La deuda por francos compensatorios

Anticipo que no advierto la relación entre la justificación del despido indirecto dispuesto por la sentencia y no rebatido por la recurrente y la cuestión relativa a los "francos compensatorios" expuesta como agravio.

Simplemente he de dejar sentado aquí que la sentencia ha dicho que en los recibos de haberes acompañados por la actora y no desconocidos por la demandada, se consigna el pago de "francos compensatorios gozados" con las fechas de los depósitos, totalizando 102 días otorgados. Agregó que la demandada no probó de manera alguna que estos francos fueran los efectivamente devengados y pendientes de pago y goce, al momento del accidente del actor.

Lo expuesto es más que suficiente para rechazar este punto de la queja.

4 – Conclusión

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – Las costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados actuantes en los porcentuales propuestos en cada caso por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil en

su voto precedente, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de la Alzada a la apelante vencida. (cfr. art. 57 de la Ley XIV 1);
3) **REGULAR** los honorarios en conjunto de los letrados M. C. H. M. e H. G. en el 25 % y los de la letrada M. V. n el 30 % de lo que resulte de la regulación de grado, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER** las cosas de la Alzada a la apelante vencida. (cfr. art. 57 de la Ley XIV 1);
3) **REGULAR** los honorarios en conjunto de los letrados M. C. H. M. e H. G. en el 25 % y los de la letrada M. V. n el 30 % de lo que resulte de la regulación de grado, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.